

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Normas para la próxima campaña de resinación en los montes públicos

Ilmo. Sr. Habiendo quedado desiertas la casi totalidad de la subastas para la enajenación de los productos resinosos de los montes públicos, correspondientes al año forestal de 1943-44, y estando dispuesto en el apartado 3.º de la Orden de 11 del próximo pasado enero que, en tales casos, procede se realice la adjudicación forzosa del expresado disfrute,

Este Ministerio, a la vista del resultado obtenido, considerando las circunstancias que actualmente concurren en la industria y mercado de los productos resinosos, y con el fin de lograr el más adecuado y eficaz cumplimiento del expresado precepto y tendencia del mismo de que la explotación resinera no se interrumpa ni retrase su comienzo durante la actual campaña, dispone:

1.º Los rematantes o adjudicatarios forzosos de resinas en los montes públicos, en la campaña de 1943, quedan obligados a continuar durante la de 1944 la resinación en los montes que en la anterior les fueron adjudicados, quedando exceptuados de la referida continuidad los aprovechamientos adjudicados en las subastas celebradas para la campaña de 1944.

En los excepcionales casos en que para la campaña última se reconoció oficialmente a los recurrentes el desestimiento como adjudicatarios forzosos, se estudiará nuevamente y propondrá

por la Jefatura la fábrica a que debe asignarse el monte, por estar mejor comunicada económicamente con él.

2.º Las tasaciones de los aprovechamientos se realizarán, deduciéndose de los precios de venta autorizados para el interior (100 pesetas para los 100 kilogramos de aguarrás y 113 pesetas para los 100 kilogramos de colofonia), computándose el coste de los trabajos de recolección de mieras con arreglo a las condiciones fijadas en el Reglamento de Trabajo para la Industria Resinera actualmente en vigor; los gastos de fabricación podrán hacerse intervenir en las mismas, con cifra no superior a 14 pesetas, pudiendo apreciarse los gastos generales en cuantía hasta de 12 pesetas.

3.º Al finalizar la campaña de 1944 se practicarán las revisiones de los precios de miera en árbol para la liquidación definitiva de estos aprovechamientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio de 1941.

4.º Quedan anuladas las adjudicaciones forzosas que se hubieren hecho al amparo de la Orden de 11 de enero último, en lo que se opongan a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 25 de febrero de 1944. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.003

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

CONSULES.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien conceder una autorización provisional a D. Félix Correa Pero, para ejercer el cargo de Cónsul honorario de Portugal en Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que sean prestadas a dicho señor las debidas asistencias para el desempeño de su función consular y guardadas las consideraciones peculiares a su cargo.

Zaragoza, 28 de febrero de 1944.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 999

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 9 del próximo mes de marzo se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa número 10 de la calle Imperial.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de febrero de 1944.—El Alcalde-Presidente, José M.^a García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 983

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio de vendas de gasa

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 9 de diciembre de 1943, ha resuelto lo siguiente:

“Para el cálculo de los precios de vendas de gasa hidrófila y apósitos se tomará como base el del tejido correspondiente al número 145 A que figura en la relación del “Tipo técnicamente únicos” de algodón publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 29 de octubre de 1943. Para el cálculo del precio de las vendas de Cambrie se tomará análogamente el tejido número 147, que

figura en la misma relación, y cuyos precios de 124 pesetas metro y 191 pesetas metro, respectivamente, han sido fijados en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de octubre de 1943.

Tomando estos precios como base, resultan para las vendas y apósitos los siguientes precios de venta en fábrica, que son a los que deberán venderse los citados artículos a partir de esta fecha:

Vendas Cambrie: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 85'01 pesetas.

Vendas gasa hidrófila: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 60'80 pesetas.

Paquetes gasa hidrófila: 100 paquetes, a medio metro, 113'65 pesetas.

100 botes gasa hidrófila en 20 compresas 20 por 20 centímetros, 406'42 pesetas.

El precio de venta al público se calculará añadiendo a estos precios de venta en fábrica el margen comercial que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, clasificando los accesorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación publicados en el “Boletín Oficial del Estado” de fecha 17 de marzo de 1943.

Ese Sindicato propondrá a esta Secretaría General Técnica para su aprobación, si procediera, los otros tamaños y los precios en que debieran fabricarse los citados artículos, tomando como base para su cálculo los precios señalados anteriormente, y siguiendo el mismo proceso de fabricación que figura en los escandallos que se adjuntan al informe de ese Sindicato.

Ese Sindicato nacional Textil deberá proceder con la mayor urgencia a dar la máxima publicidad a los precios que ahora se autorizan, poniéndolos en conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, a fin de lograr que sea abastecido por completo el mercado nacional de esta clase de manufacturas.”

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de febrero de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Precios, Eduardo Baeza.

Núm. 1.005

Junta Provincial de Beneficencia
de Zaragoza

En el expediente que se instruye para la venta en subasta pública notarial de la casa número 16 de la calle del Nevado, propiedad de la fundación benéfica «Hospital en Ricla», y sita en dicha localidad, se concede audiencia por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, para que puedan alegar en el mismo cuanto a su derecho convenga, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta (calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de febrero de 1944.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.002

Sección Provincial de Estadística**Rectificación del padrón de habitantes**

De conformidad con lo indicado en el párrafo final de las instrucciones dadas por esta Jefatura por circular inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia del día 30 de noviembre último, referentes a la rectificación correspondiente al año 1943 del padrón de habitantes de 1940, el plazo reglamentario para la presentación en esta Sección Provincial de Estadística del apéndice de dicha rectificación y demás documentación complementaria del mismo termina el día 29 de este mes para los municipios de menos de 1.000 habitantes.

En virtud de ello se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de estos municipios menores de 1.000 habitantes que no hayan cumplido todavía lo ordenado en este servicio, que lo verifiquen sin más demora y con toda urgencia, a fin de evitar la sanción que en caso contrario se les impondrá.

Zaragoza, 28 de febrero de 1944.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 953

Dirección General de Correos y Telecomunicación**Juzgado especial**

D. Ignacio Pascual Gómez, Juez instructor número 4/C. R. del Juzgado especial de depuración de funcionarios en la Dirección General de Correos y Telecomunicación;

Por el presente cito y emplazo al Cartero-peatón de Cartuja Baja (Zaragoza), D. Jacinto Gómez Ondé, para que comparezca ante este Juzgado especial (sita en el Palacio de Comunicaciones), o, en su defecto, envíe con carácter de certificado el lugar de su residencia actual, en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación del presente edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza, pasados los cuales continuará el expediente de carácter político-social que en la actualidad se le instruye sin su audiencia y le pararán todas las demás consecuencias y perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez instructor 4/C. R., Ignacio Pascual Gómez.

Núm. 979

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza**Nota-anuncio**

D. Esteban Maisterra, domiciliado en Oronz, provincia de Navarra, solicita se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la ya existente desde Casetas a Sobradiel, propiedad de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., termine en la caseta de transformación que se instalará en la fábrica de molienda de minerales que el petionario posee en Casetas (Zaragoza), desarrollándose todo el trazado dentro del término municipal de Zaragoza.

La línea tendrá una sola alineación, recta, desde la

fábrica citada a la línea de donde deriva, cruzándose el camino del Moro, teniendo una longitud de 180 metros.

La potencia a transportar será de 50 K. V. A., a una tensión de 10.000 voltios, con corriente alterna trifásica de 50 periodos por segundo.

Habiendo autorizado los propietarios de los predios particulares sirvientes la instalación de la línea, se solicita solamente la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público afectados por la línea.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en estas oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento) durante las horas de despacho.

Zaragoza, 25 de febrero de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1944 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

969.—Bubierca

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

971.—Fuendejalón. (El día 5 de marzo, a las once).

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

990.—Monreal de Ariza

992.—Malón

Cuentas municipales

972.—Cosuenda

Expedientes de habilitación de créditos

914.—Longares

972.—Cosuenda

Expedientes de transferencias de crédito

972.—Cosuenda

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

993.—Los Fayos

Padrón de riqueza agrícola

970.—Tauste

988.—Sádaba

990.—Monreal de Ariza

Padrón sobre diferentes conceptos

997.—Tarazona

Rectificación al padrón municipal de habitantes

910.—Ateca

915.—Aniñón

968.—Jarque

989.—Badules

Repartimiento general de utilidades

967.—Nigüella

Recuento de ganadería

990.—Monreal de Ariza

* * *

CADRETE

Núm. 994

Debiendo proceder esta Junta Pericial a la rectificación del Catastro de fincas rústicas de este término municipal, se requiere a todos los propietarios vecinos y terratenientes forasteros que no hubiesen presentado la relación de fincas, lo hagan en el término de quince días, pasados los cuales, sin haberlo verificado no tendrán derecho a reclamación alguna contra el líquido imponible que se les señale ni por ningún concepto.

Cadrete, 25 de febrero de 1944.—El Alcalde-Presidente, Tomás Buil.

CALATAYUD

Núm. 939

El Ayuntamiento ha acordado celebrar subasta para la venta de parcelas existentes en la antigua huerta denominada de San Francisco, lindantes al Paseo de Calvo Sotelo y al de Dominicas, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas igualmente aprobado por esta Corporación.

Dichos acuerdo y pliego de condiciones quedan expuestos al público durante el plazo de cinco días a efectos de la interposición de reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales.

Calatayud, 23 de febrero de 1944.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 976

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

Por la presente se cita a Rosario Nonay García, Manuel Mauteiga Mauteiga, Dolores Lalana Mairal y Esperanza Bario Cajal, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 21 de marzo próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial al objeto de asistir como testigos a la vista de la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de esta capital, por el delito de corrupción de menores, contra Pilar Morales Aguado.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

Núm. 701

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia núm. 64. — Señores: Presidente, Ilus-

trísimo Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados: D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza, a 7 de octubre de 1943.

Vistos para sentencia, en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de bienes muebles, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Daroca por D. Gregorio y D.^a Marta Daga Blasco, mayores de edad y vecinos de Santed, labrador el primero y sin profesión especial la segunda, ambos casados, estando asistida la segunda por su esposo, D. Eulogio Pardos Cebrián, contra D. Vicente Martín Rubio, también mayor de edad, casado, jornalero y de igual vecindad, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que con fecha 30 de noviembre último dictó el Juzgado de primera instancia citado, habiendo comparecido en esta segunda instancia el demandante apelado por medio del Procurador D. Generoso Peiré Zoco, bajo la dirección del Abogado D. Antonio Teixeira, y el demandado apelante con su propia representación y con la defensa del Abogado D. Rafael Gastón Burillo.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia apelada.

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Daroca, con fecha 30 de noviembre último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a D. Vicente Martín Rubio a que entregue a D. Gregorio y Marta Daga Blasco:

1.º 335 pesetas en metálico.

2.º Ocho gallinas, cuatro cahices de cebada, tres medias de yeros, un cahiz y medio de centeno y dos cahices y dos medias de trigo; y

3.º Una mantilla de piqué, o su valor de 10 pesetas; un pañuelo de color, o su valor de 5 pesetas; un faldón de batista, o su valor de 2 pesetas; dos mantones, uno de invierno y otro de entretiempo, o su valor de 20 pesetas; una pelerina color rosa, o su valor de 2 pesetas; tres pares de enaguas, o su valor de 6 pesetas; dos sábanas nuevas, o su valor de 20 pesetas; un almohadón, o su valor de 3 pesetas; un mantel nuevo, o su valor de 4 pesetas; un cobertor encarnado, o su valor de 15 pesetas; una manta de horno, de lana, o su valor de 5 pesetas, y una manta retajos, o su valor de 5 pesetas; dos pernils de tocino de un peso aproximado de 20 kilogramos, o su valor de 100 pesetas, y diversos muebles de cocina y conserva, o su valor de 25 pesetas; absolviéndole del resto de la demanda y estimando en parte la reconvencción formulada, debo condenar y condeno a Gregorio y Marta Daga Blasco, por partes iguales, a que abonen al demandado Vicente Martín Rubio la cantidad de 480'70 pesetas, absolviéndoles del resto de la reconvencción, todo ello sin hacer expresa imposición de costas".

La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes,

se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo ambas partes litigantes con la representación de que queda hecho mérito, y dada a los mismos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 28 de septiembre último para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de estos autos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez,

Se aceptan sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada en cuanto sirven para fundamentar el fallo que se dictó y no se opongan a la doctrina que se sienta en los considerandos de esta resolución,

Considerando que desestimada la demanda en cuanto a la reclamación que se hace por parte de las ropas que se reseñan en el hecho primero, y estimada la reconvencción en las partidas que hacen referencia a los gastos que se dicen suplidos por los conceptos de enfermedad, entierro y funeral, sin que la parte demandante haya interpuesto apelación contra esta parte de fallo, ni se haya adherido a la formulada por su contrario, en la parte que la sentencia pudiera serle perjudicial, las cuestiones a ventilarse en esta resolución deben quedar reducidas al examen y decisión de aquellas peticiones de la demanda que han sido aceptadas por el Juzgado, juntamente con aquellas otras de la reconvencción que fueron desestimadas, por ser todas ellas perjudiciales al demandado, ser éste el único litigante que formalizó el oportuno recurso de apelación y haber adquirido el carácter de firmes los demás pronunciamientos, en consideración a la conformidad de los demandantes, únicos que podrían haberlos recurrido por ser a ellos solamente a quienes afectaban, perjudicando los derechos que venían alegando en este litigio;

Considerando que para el mejor estudio de los problemas que han quedado planteados como de obligatoria resolución en esta sentencia, conviene seguir un orden de prelación impuesto por la naturaleza misma de las peticiones de las partes y dentro de este orden de preferencia, teniendo en cuenta que la acción que se ejercita en la demanda se la hace derivar de unas operaciones particionales practicadas en un juicio de testamentaria y que la acción principal esgrimida en la reconvencción tiene por objeto obtener la nulidad de tales operaciones particionales, se impone estudiar en primer lugar el valor y eficacia jurídica de las mencionadas particiones, en consideración a que de la estimación o desestimación de la nulidad solicitada depende en su mayor parte la procedencia o improcedencia de las demás cuestiones sometidas a la resolución de la Sala;

Considerando que las operaciones particionales practicadas en juicio de testamentaria por el contador o contadores designados en la forma precep-

tuada en los artículos 1.070 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puestos de manifiesto a las partes por el plazo señalado en el artículo 1.079, sin que éstas hayan formulado oposición alguna y aprobadas por el Juzgado en cumplimiento del artículo 1.081, merecen la consideración de obligaciones con signadas en documento público y deben reputarse, por conformidad de las partes, como un verdadero contrato de partición, con fuerza de obligar a los contratantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.578 del Código Civil, y desde el momento de la aprobación, acto éste que viene a dar vida al consentimiento tácito de las partes, se entiende perfeccionado el contrato y desde entonces obligan al cumplimiento de lo allí consignado por expresa disposición del artículo 1.288 del Código citado, de aplicación a toda clase de contratos, pero sin que al auto de aprobación judicial, aun cuando fuere consentido, pueda concedérsele virtualidad bastante a producir los efectos formales y materiales de excepción de cosa juzgada, como afirma el Juzgado, impidiendo la impugnación en el juicio declarativo correspondiente de las operaciones particionales en esa forma practicadas, pues aparte de que el auto de aprobación no tiene el carácter de definitivo, ni existe disposición procesal alguna que limite ese derecho de impugnación, los artículos 1.073 y siguientes del Código Civil, de una manera expresa, admiten la resolución y nulidad de las particiones por los motivos que estos artículos determinan, y de una manera general por las mismas causas que las obligaciones, siendo estos preceptos de común aplicación a toda clase de particiones, cualquiera que sea la forma en que se hayan realizado o las personas que verificasen la partición;

Considerando que haciendo aplicación al caso que se debate de la doctrina sentada en el anterior considerando, al objeto de analizar la procedencia e improcedencia de la nulidad solicitada en la reconstrucción, y limitado el estudio únicamente al caso de nulidad, puesto que la rescisión no ha sido alegada, sería necesario, para que aquélla tuviera lugar, que el demandado hubiese probado que había prestado el consentimiento por error, y en la creencia equivocada de que los frutos inventariados eran bienes de procedencia materna, siendo así que tales frutos debían ser considerados como granjeados por la causante; y como del resultado de las actuaciones aparece plenamente justificado que dicho demandado conoció en todo momento el origen de tales frutos, y, por lo tanto, su naturaleza, no puede impugnar la calificación que de los mismos se hizo en el inventario, pues aparte de que dicha calificación aparece bien hecha según las razones que más adelante se dirán, aun aceptando que doctrinalmente no lo obtuviera, este hecho por sí solo no puede ser bastante a estimar que el consentimiento se halla viciado por error, pues la parte prestó su consentimiento conociendo la procedencia de los bienes y los motivos por las que hoy impugna la partición, todo lo que hace suponer que aceptó aquella calificación como acto de libre disposición, de transacción o de liberalidad para con los otros herederos, pero nunca por falta de cabal conocimiento de la procedencia de los

frutos, que sería la materia propia del error; y sabido es que, según el artículo 1.056 del Código Civil, los herederos mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes pueden distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente, comprendiéndose en este libre arbitrio la facultad de formar inventario y calificar los bienes en la forma que estimen oportuna, siempre que no existan otras personas interesadas a quienes puedan afectarles las operaciones así realizadas;

Considerando que si la partición legalmente hecha es título traslativo de dominio, y con ella pueden reclamarse a los coherederos los bienes adjudicados, la puesta en ejercicio de este derecho tiene que quedar supeditada al hecho de que tales bienes se encuentran en poder del heredero a quien se reclaman; y como parte de los bienes reclamados como inventariados en el cuaderno particional con el concepto de muebles en los números 7 al 31, según la diligencia testimoniada al folio 95 de los autos, fueron entregados en el juicio de testamentaria por el demandado Vicente Martín al demandante Gregorio Daga, la petición que ahora se hace en relación con tales bienes es completamente improcedente y debe ser desestimada, desestimación que debe hacerse también extensiva a los demás bienes objeto de la reclamación, hecha excepción de los frutos, no sólo por no haberse probado que obran en poder del demandado, sino por aparecer al folio 96 la manifestación de éste de no obrar en su poder más bienes que los que en aquel acto entregaba al demandante y a cuya manifestación prestó éste su asentimiento sin formalizar protesta alguna ni hacer peticiones al Juzgado relacionadas con tales bienes, todo ello sin perder de vista que habiendo transcurrido más de quince años desde que tales bienes fueron heredados por la causante Pascuala Martín Daga, la que en el momento de su fallecimiento era mayor de edad, es absurdo admitir que se conserven en su herencia o en poder de su padre, el hoy demandado, ocho gallinas y dos jamones, máxime dándose el caso de que la causante, por su estado tuberculoso, necesitaba una sobrealimentación para contrarrestar los efectos de la enfermedad; y sin que sea obstáculo a los hechos que se vienen afirmando el que el demandado aceptase el inventario formalizado en el cuaderno particional; pero una cosa es su aceptación y otra distinta suponer que por este hecho tiene en su poder todos los bienes inventariados, obligándose a entregarlos cuando se los pidan, sin necesidad de ninguna otra justificación. Esta doctrina coincide con la sentada por el Juzgado en el considerando octavo, aun cuando no haya hecho aplicación de la misma en toda su extensión en el fallo de la resolución recurrida;

Considerando que en cuanto a los frutos inventariados con los números 3, 4, 5 y 6, reconocido como queda por el demandado Vicente Martín Rubio que se encuentran en su poder, negándose a entregarlos con fundamento, en primer lugar, en que tienen la consideración de bienes granjeados, y en segundo lugar que su cultivo y recolección le ha producido gastos de los que tiene que ser indem-

nizado, desde el momento que se reconoce plena virtualidad y eficacia jurídica a la partición que sirve de título a esta reclamación y en la cual tales frutos fueron adjudicados a los demandantes, éstos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.066 del Código Civil que trata de los efectos de la partición, y 1.256, 1.257, 1.268 y 1.278, que tratan de los efectos y eficacia de los contratos, pueden reclamar y el demandado viene obligado a entregar los frutos pedidos, sin que la afirmación de ser bienes granjeados enerve el derecho de los actores, pues aparte de que en la partición legalmente hecha reconoció lo contrario, tal reconocimiento se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que al ocurrir el fallecimiento de Pascuala Martín Daga los frutos estaban en plena producción y pendientes, formando un todo con las fincas donde se producían; y como la herencia de una persona comprende todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte, y los derechos a la sucesión de una persona que se transmiten desde el momento de su muerte (artículos 659 y 687 del Código Civil), retrotrayendo los derechos de los demandantes como herederos de Pascuala Martín Daga, al momento del fallecimiento de ésta, es visto que aquéllos le sucedieron en todos los bienes de procedencia materna existentes en el momento del fallecimiento, entre los que necesariamente tienen que estar incluidos los frutos, por formar un todo con las fincas de donde pendían, y adquiriendo los actores la propiedad de las fincas en 7 de enero de 1941, por ser ésta la fecha del fallecimiento de Pascuala Martín Daga, hicieron suyos en esta fecha los mencionados frutos pendientes, conforme a los artículos 353 y 354 del citado Código Civil, según los cuales la propiedad de los bienes da derecho por sucesión a todo lo que ellos produzcan o se les una o incorpore natural o artificialmente, perteneciendo al propietario los frutos naturales, industriales y civiles, siendo también de aplicación análoga el párrafo segundo del artículo 472, según el cual los frutos pendientes, al extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario;

Considerando que estimándose como se estima probado que el demandado Vicente Martín hizo gastos relacionados con la producción y recolección de los frutos, es consecuencia obligada de esta estimación hacer aplicación de lo establecido en el artículo 356 del Código Civil, condenando a los demandantes a abonar a aquél la cantidad importe de tales gastos, la que, en consideración a no haberse probado cuál sea su cuantía, se deja para el período de ejecución de sentencia, con la limitación de que en ningún caso podrá exceder de la cantidad en que ha sido fijado el valor de los frutos, en el cuaderno particional, según disponen el artículo 475 y las más elementales normas de equidad;

Considerando que, por no estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes, no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que, confirmando la sentencia apelada

en la parte que esté de acuerdo con este fallo y revocándola en lo que la contradiga, debemos condenar y condenamos al demandado Vicente Martín Rubio a entregar a los demandantes Gregorio y Marta Daga Blasco los frutos que se reseñan con los números 3, 4, 5 y 6 del hecho primero de la demanda, consistentes en cuatro cahices de cebada, tres medias de yeros, un cahiz y medio de centeno y dos cahices y dos medias de trigo, con la obligación por parte de dichos demandantes de abonar al demandado los gastos ocasionados a éste con el cultivo y recolección de los expresados frutos, en la cuantía que se fija en el período de ejecución de sentencia, si bien con la limitación de que tales gastos no podrán exceder del valor fijado a los frutos en el citado hecho primero de la demanda, y desestimamos ésta en los demás pedimentos, de los que absolvemos a dicho demandado; y en cuanto a la reconvencción, confirmamos la sentencia en el particular, que condena a los demandantes a abonar al demandado la cantidad de 480'70 pesetas por el concepto de gastos de última enfermedad, entierro y funeral de Pascuala Martín Daga, desestimando la expresada reconvencción en cuanto a las demás pretensiones formuladas, de las que también absolvemos a los actores: todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Remítase certificación de esta sentencia, juntamente con los autos originales y acompañado todo ello de la oportuna carta-orden, al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la presente son como sigue:

Resultando que por la parte actora se presentó demanda de fecha 9 de julio último, presentada el 13 de dicho, en la que como hechos se hacía constar: Que a sus mandantes, como herederos abintestato de Pascuala Martín Daga, se les ha adjudicado en virtud de las operaciones particionales realizadas en el juicio de abintestato de la mencionada doña Pascuala Martín Daga, que fueron aprobadas por auto de este Juzgado de 13 de marzo último pasado, y protocolizadas en la Notaría de esta ciudad el día 24 del mismo marzo último, con el número 132 del protocolo, los siguientes:

Metálico:

1.º La cantidad de 335 pesetas.

Semovientes:

2.º Ocho gallinas, valoradas en 40 pesetas.

Frutos:

3.º Cuatro cahices de cebada valorados en 210 pesetas.

4.º Tres medias de yeros, valoradas en 33 pesetas.

5.º Un cahiz y medio de centeno, valorado en 137'50 pesetas.

6.º Dos cahices y dos medias de trigo, valorados en 294'50 pesetas.

Valor total de los frutos relacionados: 664'30 pesetas.

Muebles:

7.º Un pañuelo negro, valorado en 1'50 pesetas.

8.º Dos pañuelos de color, en 2 pesetas.

9.º Un jubón negro, en 1 peseta.

10. Una mantilla negra, en 1 peseta.

11. Un pañuelo de seda, en 2 pesetas.

12. Un pañuelo de color, en 1 peseta.

13. Un faldón de batista, en 2 pesetas.

14. Dos mantones (uno de invierno y otro de entretiempo), en 20 pesetas.

15. Una mantilla de piqué, en 2 pesetas.

16. Una pelerina color rosa, en 2 pesetas.

17. Tres gabanes, en tres pesetas.

18. Una toalla, en 1'50 pesetas.

19. Diez camisas de mujer (cinco nuevas y cinco a medio uso), en 30 pesetas.

20. Cinco pares de enaguas, en 10 pesetas.

21. Cuatro sábanas nuevas, en 40 pesetas.

22. Un almohadón, en 3 pesetas.

23. Una almohada pequeña, en 1'50 pesetas.

24. Un mantel nuevo, en 4 pesetas.

25. Una mesa con cajón, en 15 pesetas.

26. Una toalla blanca, en 2 pesetas.

27. Un cobertor encarnado, en 15 pesetas.

28. Una manta de horno, de lana, en 5 pesetas.

29. Otra de retajos, en 5 pesetas.

30. Dos pernils de tocino, de un peso aproximadamente de 20 kilogramos, en 100 pesetas.

31. Diversos muebles de cocina y conserva, en 25 pesetas.

Valor total de los muebles, 294'50 pesetas.

Inmuebles:

32. Campo en la partida de "Alto La Loma", de 76 áreas de extensión; linda: al Norte, con Marcos Abad; Sur, con Valero Martín; Este, con Lamberto Pardos, y Oeste, con Antonio Bruna. Valorado en 250 pesetas.

33. Campo en la partida de "Las Travesadas", de 76 áreas de extensión; linda: al Norte, con paso; Sur, Clemente Ballestín; Este, Domingo Martín, y Oeste, con el mismo. Valorado en 150 pesetas.

34. Otro campo en la partida de "Entrecerros", de 76 áreas de extensión; linda: al Norte, con camino; Sur, con camino de Used; Este, Agustín Blasco, y Oeste, con Ginesa Lapinas. Valorado en 150 pesetas.

Otro campo, en la partida de la "Guisusena", de un cuarto de yugada, linda: al Norte, con Carlos Pescador; Sur, con Vicente Barra; Este, con Anselmo Pardos, y Oeste, con Gregorio Barra. Valorado en 25 pesetas.

36. Mitad indivisa de un campo sito en la partida de "Parateja", de 57 áreas; linda: al Norte, con Telesforo Martín; Sur, capellanía; Este, con paso de la reguera, y Oeste, con Benigna Pardos. Valorada esta mitad indivisa en 150 pesetas.

37. Mitad indivisa de un pajar sito en la partida de "Cuesta las Eras", cuya extensión superficial se ignora; linda por todos los aires con baldíos. De

ello la mitad es pajar y la otra mitad era. Valorada la mitad indivisa de pajar y era en 200 pesetas.

Documento número 3:

Segundo. El demandado se ha negado a entregar a mis mandantes los bienes inmuebles reseñados en el apartado anterior, habiendo expresado esta negativa en las diligencias al efecto practicadas por el Juzgado municipal de Santed por orden de este Juzgado de primera instancia; dichos bienes muebles son los incluidos en el inventario del juicio de abintestato antes mencionado, de los que se hizo cargo el demandado como depositario administrador judicial que fué designado en el mismo acto de la formación del inventario judicial; y habiéndose nombrado nuevo administrador del abintestato en la Junta de herederos celebrada el día 25 de octubre último, a favor de mi mandante D. Gregorio Daga Blasco, y requiriéndose consiguientemente por el Juzgado municipal de Santed el cumplimiento de la providencia dictada por este Juzgado en 27 de octubre último, el demandado se negó a tal entrega, y ésta aun no ha sido efectuada.

Señaló como archivo este Juzgado de primera instancia, en los autos del mencionado abintestato a efectos probatorios. Con lo expuesto anteriormente resulta que falta el cumplimiento por parte del demandado de la entrega de los bienes de la herencia de la causante, excepción hecha de los bienes inmuebles.

(Continuará)

Juzgados militares

Núm. 947

QUINTA REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SOLA POLO (Carlos), natural de Valencia, vecindado en Barcelona (calle de Barbará, número 6, principal), de 33 años de edad, estado casado, de oficio chofer-mecánico, perteneció a la 47ª Unidad de Automóviles de la que fué Región Aérea de Levante (hoy disuelta), causando baja el 28 de febrero de 1940, comparecerá en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Comandante de Infantería D. Anastasio Cámara Peña, Juez instructor del juzgado militar número 8 de Zaragoza, para responder de los cargos que le resulten del procedimiento sumarísimo ordinario número 377-43 que se instruye por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Zaragoza, 22 de febrero de 1944.—El Comandante Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1004

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 70 de 1941, sobre robo, contra otro y Mariano Gracia Cortés, de 48 años de edad, casado, jornalero, hijo de Florencio y Benita, natural de Herrera de los Navarros, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en dicha ejecutoria se han dejado sin efecto las requisitorias fecha 3 de abril de 1943 para la busca y captura de dicho penado, en atención a que ha

sido habido e ingresado en prisión a cumplir la pena impuesta.

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 932

LERIDA

Cédula de citación

Dispuesto por el señor Juez de instrucción de Lérida y su partido en sumario número 14 de 1944, sobre estafa, por la presente se cita, llama y emplaza al denunciado José María Marín, de ignorado paradero, si bien parece se trasladó a Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado (sito en la plaza del Pintor Morera, número 3, entresuelo derecha) dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de ser oído y responder a los cargos que se le hacen, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justa y justificada le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Lérida, 21 de febrero de 1944.—El Secretario judicial, (ilegible).

Juzgados municipales

Núm. 974

ALAGON

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, acordó sea citado con las formalidades legales José Badía Alcaine, natural de Fraga (Huesca), apodado «El Foro», de 49 años, soltero, jornalero, que tuvo su último domicilio en Leza (Alava), el cual se halla en ignorado paradero, para que el día 15 de marzo próximo, a las doce horas, comparezca en este Juzgado (sito en la Plaza de España, número 1, principal) para asistir como denunciado a la celebración del juicio de faltas contra él acordado por la Superioridad, sobre hurto, debiendo concurrir acompañado de las pruebas de que deba valerse; quedando apercibido que de no efectuarlo sin alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alagón, veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Sagrario.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.000

Materiales de Construcción y Pavimentación,

(Sociedad Anónima)

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en su domicilio (Avenida de América, número 48), el viernes 17 de marzo del año en curso, a las doce de la mañana, para dar cuenta de la memoria y balance del ejercicio de 1943 y acordar la renovación de Consejeros.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de diez o más acciones y llenar los requisitos estipulados en el artículo 11 de los Estatutos sociales.

Cinco días antes del señalado por la Junta estarán a disposición de los señores accionistas las cuentas y sus justificantes.

Zaragoza, 28 de febrero de 1944.—El Secretario del Consejo, Isidro Palos.